

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No.612
14-DE OCTUBRE DE 2025

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 077-2020 ANTE LA EMPRESAS
PUBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P NIT. 900022034
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA C.C. No. 52.263.964 expedida en Bogotá Cargo: Gerente de Empresa de servicios públicos de Garagoa S.A.E.S.P., desde el Periodo: 8 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012. Dirección: Diagonal 61 B No. 18-10 Apartamento 101 Bogotá. Correo electrónico yavamol2000@yahoo.com Número telefónico 3132834921. JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO C.C. No. 7.334.054 expedida en Garagoa Contratista y según el Contrato No. 002 del 2 de enero de 2012 tenía que realizar el alistamiento, validación, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de la Empresas Publicas de Garagoa. Calle 147 No. M32-60 Interior 3 Apartamento 702, Ibagué Tolima. Número telefónico 2742296
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	02 de octubre de 2020
FECHA DEL HECHO	30 diciembre de 2019 (auditoria)
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL: NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SITE PESOS (\$95.012.247) M/CTE.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. NIT: 860.002.400-2 Dirección: Calle 18 No. 11-22 oficina 406 Tunja. Tomador: Empresas Publicas de Garagoa Pólizas Nos. Cobertura Global de manejo Sector oficial Nos. 1006182 vigencia del 27/07/0008 al 01/02/2009 3000091 vigencia del 8/03/2013 al 01/02/2014 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6 Dirección: Calle 18 No. 11-22 oficina 406 Tunja. Tomador: Empresas Publicas de Garagoa Pólizas Nos. Multiriesgo No. 600-73-994000000453 Vigencia: de 26/07/2016 al 26/07/2017 Fallos con responsabilidad fiscal \$10.000.000
RUBRO AFECTADO:	24402500001 multas SSPD

I. ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, la Dirección

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	YEIMY ISABEL ACERO TORRES	REVISÓ	LILIA HELENA BARETO NARANJO	APROBÓ	LILIA HELENA BARETO NARANJO
CARGO	ASESOR	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 45
	Macroproceso	MISSIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 Ley 610 de 2000 y en la Ley 1474 de 2011, procede a proferir auto por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 077-2020, el cual se adelanta con ocasión del daño patrimonial sufrido por la **EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2 y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, *“Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada”*, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede éste Despacho a proferir auto por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal en el expediente identificado con el radicado No. 077-2020, entidad afectada **EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A.E.S.P.**

2. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

La decisión que se adopta a través del presente auto, se fundamenta en los siguientes preceptos:

- Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, que preceptúan la vigencia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública y su atribución a las contralorías territoriales.
- Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

3. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

El presente proceso tiene su origen en el traslado No. 097 de 2 de octubre de 2020, consignado en el Informe de Auditoría Especial a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GARAGOA correspondiente a la vigencia 2019, en el que se evidenció detrimento patrimonial a la entidad, en valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95.012.247.), por omisión en el reporte de información SUI, con ocasión a la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cancelada en seis pagos, durante los meses de abril a octubre de 2016.

Mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección Operativa de Control Fiscal, dio traslado a esta Dirección del mencionado hallazgo, con el fin de que se continuara con la investigación (fls. 1 y 2).

Este despacho mediante auto No. 415 de 15 de octubre de 2020, avocó conocimiento y ordeno la apertura a proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado con el número 077-2020 (folios 6 a 13) providencia debidamente notificada como lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución Interna No. 240 de 5 de agosto de 2020, como consta a folios 14 a 28.

Una vez notificados del mencionado acto administrativo, los implicados fiscales, presentaron por escrito versión libre¹, con las cuales allegaron soportes documentales, incorporados al plenario; teniendo en cuenta las versiones libres, el despacho considero pertinente la incorporación de los soportes documentales, así mismo se consideró conducente y útil decretar la práctica de pruebas, determinación cumplida con auto No. 105 de 7 de marzo de 2024 (fls. 92 a 95), contra el cual no fue presentado recurso alguno, evidenciándose con ello, la conformidad con la decisión tomada por el despacho.

El auto que ordeno la práctica de pruebas fue cumplido mediante oficio visto a folio 100 a 106, a los cuales, la entidad afectada dio respuesta con oficio EPGA-2024-190 de 30 de mayo de 2024 (fls. 107 a 109) allegando los soportes que reposan en CD obrante entre folios 109 y 110.

Así mismo, mediante providencia No. 633 de 14 de noviembre de 2024, se ordenaron pruebas de oficio (fls. 115 a 116) frente a la cual los implicados tampoco se manifestaron, en cumplimiento de la misma la entidad afectad dio respuesta con oficio EPGA-2024-409 de 09 de noviembre de 2024 (fls. 121 a 132).

También con providencia No. 661 de 21 de noviembre de 2024, se ordenó la vinculación al presente proceso de una implicada fiscal y tercero civilmente responsable.

¹ La señora YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, presento por escrito, el 26 de enero de 2021, su versión libre como consta a folios 29 a 65 del plenario.
El señor Josué Ricardo Fernández Buitrago, presento su versión libre el 27 de enero de 2021, como se evidencia a folios 66 y 67.
La señora Nayda Sildey Romero Buitrago, presento el 27 de enero de 2021, sus descargos como puede verse a folios 68 a 89.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Reunidos los presupuestos procesales y sustanciales, mediante auto No.037 de 05 de febrero de 2025, se imputó responsabilidad fiscal, resolviéndose en su artículo primero:

"IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL DE FORMA SOLIDARIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en cuantía no indexada, por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 077-2020, que se adelanta ante la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARAGOA, así:

- **YADIRA ASTRID MOLINA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964, quien desempeñó el cargo de gerente de Empresas Publicas de Garagoa S.A.E.S.P., desde el Período: 8 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012; por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$48.218.416,6)** (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la Empresas Publicas de Garagoa, con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la SSPD.

- **NAYDA SILDEY ROMERO BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 33676516, quien desempeñó el cargo de gerente de la Empresa desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.724.138)**

- **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.334.054, quien se desempeñó como contratista y tenía que realizar el alistamiento, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de las Empresas Publicas de Garagoa, por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE** (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero a la cual fue condenada la entidad por la omisión en el cargue y certificación de la información al SUI durante el periodo del contrato No. 002 de 02 de enero de 2012, por él suscrito.

- **NOHORA NELIDA COTAME ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 33.677.034, quien se desempeñó como gerente de Empresas Públicas de Garagoa S.A.E.S.P., desde el 6 de mayo de 2012 al 27 de diciembre de 2012, por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$34.057.471)** (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la Empresas Publicas de Garagoa, con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la SSPD.

Providencia que fue notificada a cada uno de los implicados fiscales, como consta a folios 173 a 192, procediendo a radicar argumentos de defensa las implicada NAYDA SISLEY ROMERO BUITRAGO y NOHORA NELIDA COTAME y YADYRA ASTRID MOLINA (fls. 193 a 206 y 244 a 259).

Auto No. 081 de 27 de febrero de 2025, se determinó desvincular a la implicada NOHORA NELIDA COTAME por lo expuesto en dicha providencia (fls. 211 a 216)

Mediante providencia No. 169 fue modificado el numeral segundo del auto de imputación.

Con Auto 172 se ordenó la indexación del daño para la imputada Nayda Romero.

A través de proveído 196, se aclaró el auto No. 169 (fls. 226 a 231).

Así mismo, el 08 de mayo de 2025, se ordenó la cesación parcial por pago a favor de Nayda Sildey Romero (fls. 279 a 282).

Con autos 289 y 290 de 03 de junio de 2025, fue resuelta solicitud de nulidad y caducidad, y solicitud de pruebas y de vinculación respectivamente (fls. 321 a 327 y 330 a 336)

Mediante autos 402 de 10 de julio de 2025 y 415 de 17 de julio de 2025 con los cuales se resolvió recurso de reposición. (folios 355 a 363 y 374 a 379).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Mediante auto No. 463 de 06 de agosto de 2025, se ordenó la suspensión provisional del proceso 077-2020, en cumplimiento de orden judicial, emitida por el Juzgado Primero Civil de oralidad del municipio de Tunja, dentro de la acción constitucional de tutela No. 2025-00376 que ordenó esta medida provisional.

En cumplimiento a la orden judicial, el proceso permaneció en suspensión el proceso del 06 de agosto hasta el 20 del mismo mes.

Mediante auto No. 498 de 20 de agosto 2025, implícitamente se ordenó el levantamiento de la suspensión para dar cumplimiento a la decisión adoptada en el fallo de tutela emitido en el proceso No. 2025-00376, allí mismo fue concedido el recurso de apelación contra el auto No. 290 de 03 de junio de 2025 (fls. 426 a 428).

A través de Resolución No. 310 de 26 de septiembre de 2025, fue resuelto el recurso de apelación por el despacho del señor contralor confirmando el Auto No. 290 de 03 de junio de 2025

Así mismo, con Resolución No. 0312 de 29 de septiembre de 2025, fue resuelto recurso de queja contra auto No. 289 de 03 de junio de 2025.

Mediante auto 595 de 30 de septiembre de 2025, se cumplió la orden del superior y se concedió el recurso de apelación contra el auto 289 de 03 de junio de 2025.

Con Resolución No. 0334 de 07 de octubre de 2025, fue resuelto el recurso de apelación contra el auto No. 289 de 03 de junio de 2025, confirmando la decisión allí adoptada.

4. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO, INCORPORADO Y TRASLADADO

El presente fallo con responsabilidad fiscal se profiere con base en los siguientes medios de prueba:

En medio magnético:

- 1). Informe ejecutivo proferido por la Dirección Operativa de Control Fiscal No. 097 de fecha 2 de octubre de 2020.
- 2). Resolución No. SSPD-20144400043915 del 2014-10-08, expediente 2013440350600047E.
- 3). Comprobante de egreso que contiene los siguiente:
 - No EGR-2016000056 del 22 de abril de 2016, a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de multa, \$28.000.000, con consignación del 25 de abril 2016, formato de pago sanción de la SSPD, número de sanción SSPD-20144400043915.
 - Comprobante de egreso No. 0089 del 20 de mayo de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de pago de sanción, \$12.104.000, con consignación del 23 de mayo 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, número de sanción SSPD-20144400043915.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- Comprobante de egreso No. 00164 del 15 de julio de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de sanción, \$12.104.000, con consignación del 15 de julio 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, numero de sanción SSPD-20144400043915.
- Comprobante de egreso No. 00124 del 20 de junio de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de sanción, \$12.104.000, con consignación del 20 de junio 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, numero de sanción SSPD-20144400043915.
- Comprobante de egreso No. 00209 del 19 de agosto de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de sanción, \$12.104.000, con consignación del 19 agosto de 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, numero de sanción SSPD-20144400043915.
- Comprobante de egreso No. 00238 del 12 de septiembre de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de multa, \$12.104.000, con consignación del 12 septiembre de 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, numero de sanción SSPD-20144400043915.
- Comprobante de egreso No. 00277 del 12 de octubre de 2016 a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto pago última cuota de sanción, \$6.492.247, con consignación del 12 octubre de 2016, formato de pago sanción de la Superservicios, numero de sanción SSPD-20144400043915.
- 4). Copia del expediente No. 150013333009201-2016-00055-01 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, incoado por la Empresas Publicas de Garagoa, coadyuvado por el municipio de Garagoa, demandado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con ocasión a la sanción impuesta.
- 5). Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002 del 2 de enero de 2012 suscrito por la Empresa con Josué Ricardo Fernández Buitrago, objeto Alistamiento, validación, reporte y certificación de información al SUI, valor \$8.400.000.
- 6). Cedula de ciudadanía de Josué Ricardo Fernández Buitrago.
- 7). Póliza de seguro de cumplimiento particular, Seguros del estado, vigencia 02-01-2012 hasta 01-05-2013 y Póliza Global de Manejo No. 1006182 de la Previsora, vigencia 1 de febrero de 2012 hasta 1 de febrero de 2013. Valor \$10.000.000.
- 8). Acta de fecha 30 de diciembre de 2013, por la cual Liquidan el Contrato No. 002 de 2012 debido al incumplimiento del contrato por parte Josué Ricardo Fernández Buitrago.
- 9). Contrato de prestación de servicios No. 022 del 10 de abril de 2013, suscrito por la Empresa con Gloria Yaneth Pico Roa, objeto Realizar el cargue de información al SUI en las condiciones reguladas en la vigencia 2013, de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo prestados por las Empresas Publicas de Garagoa, valor \$10.500.000.
- 10). Certificación del cargo, sueldo, dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de Yadira Astrid Molina Medina gerente de la Empresa del 8 de julio de 2008 hasta el 12 de mayo de 2012 y cédula de ciudadanía de Yadira Astrid Molina Medina. Acta No. 038 de fecha 7 de julio de 2008 por la cual la Junta Directiva de la Empresa nombra como gerente a Yadyra Astrid Molina Medina.
- 11). Registro de Liquidación de prestaciones sociales, fecha 16 de mayo de 2012, a Yadyra Astrid Molina Medina.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

12). Certificación del cargo, sueldo, correo electrónico y teléfono de Gloria Yaneth Pico Roa gerente de la Empresa del 3 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019. Cedula de ciudadanía, acta de posesión, y una póliza multirriesgo de la aseguradora Solidaria de Colombia.

13). Oficios del 17 de julio de 2020 por los cuales remiten a la Auditora documentos solicitados.

14). Allegados en versión libre por Yadyra Astrid Molina Medina con 44 archivos, entre los que se encuentran los informes de gestión de las gerentes para los periodos 2012 (3 personas)

14.1). Carpeta denominada contratos

14.2). Formularios denominados: anexo 1 a 4.

14.3). Resolución 20101300048765 de 2010

14.4). CPS 003-2011, CPS 002 de 2012

14.5). Co-05 facturación

14.6). PUEAA AC URBANO GARAGOA

14.7). micromedición SUI. EPGA

14.8). micromedición trimestral SUI. EPGA

14.9). Documento AIN-FINAL-EDU-2018

14.10). Resolución 666_10

14.11). OPS048 de 2009

14.12). SUI acto aprobación tarifas

14.13). Contrato condiciones uniformes

14.14). Calibración micromedidores

14.15). CPS Proactiva

14.16). Oficio EPGA facturación

14.17). Micromedición SUI 2008 a 2012

14.18). Anexo 21 a 23 CCI-05, PDS-02, PRT-01

14.19). Ds-02 reparación de redes y tuberías

14.20). Rt-01 cronograma de lavado de redes

14.21). Rt-02 Orden de trabajo

14.22). Rt-03 Planilla ordenes

14.23). Lista maestra documentos MECI

14.24). Manual de operaciones alcantarillado

14.25). Respuesta y certificación IDEAM

14.26). Análisis impacto de la niña

14.27). Ola invernal Colombia BIDCEPAL

14.28). Afectados ola invernal 18, 21, 23 de noviembre de 2011, Garagoa

14.29). Censo afectados ola invernal 19 al 21 de abril de 2012 Garagoa

14.30). Plan maestro alcantarillado T1

14.31). Certificado Astrid Molina, manual de funciones del cargo.

14.32). AEGR 2011

14.33). AEGR 1er semestre 2012

5. VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Los implicados vinculados al proceso a través del auto de apertura y de vinculación respectivamente, ejercieron su derecho de defensa así:

YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52263964 de Bogotá, presentó escrito obrante a folios 29 a 65.

JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.054 de Garagoa, visto a folios 66 y 67.

NAYDA SILDEY ROMERO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.676.516 de Garagoa, folios 68 a 89

NOHORA NÉLIDA COTAME ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.677.034 expedida en Chía, obrantes a149 a 151.

6. ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES

6.1. Naturaleza jurídica de la entidad afectada

La entidad afectada es Empresas Públicas de Garagoa, identificada con NIT.900.022.034, organizada jurídicamente como Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Garagoa y con forma societaria de sociedad anónima. Su dirección es la Calle 11 No. 10-57interior 3.

6.2. Identificación de los presuntos responsables fiscales

1. YADIRA ASTRID MOLINA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.263.964, quien desempeñó el cargo de Gerente de Empresas públicas de Garagoa S.A.E.S.P., desde el 8 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012.
2. JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.054, quien se desempeñó como contratista, suscribió el Contrato No. 002 del 2 de enero de 2012 tenía que realizar el alistamiento, validación, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de las Empresas Publicas de Garagoa.

7. DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Con base en el material probatorio obrante en el plenario, cumplidos los preceptos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, este Despacho mediante auto No. 037 de 05 de febrero de 2025, **IMPUTÓ RESPONSABILIDAD FISCAL TÍTULO DE CULPA GRAVE** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, así:

- YADIRA ASTRID MOLINA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964, quien desempeñó el cargo de gerente de Empresas Publicas de Garagoa S.A.E.S.P., desde el Período: 8 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012; por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$48.218.416,6) (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la Empresas Publicas de Garagoa, con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la SSPD.
- NAYDA SILDEY ROMERO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía número. 33676516, quien desempeñó el cargo de gerente de la Empresa desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 31de agosto de 2014, por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

anterioridad, de SIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.724.138)

•JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.334.054, quien se desempeñó como contratista y tenía que realizar el alistamiento, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de las Empresas Publicas de Garagoa, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero a la cual fue condenada la entidad por la omisión en el cargue y certificación de la información al SUI durante el periodo del contrato No. 002 de 02 de enero de 2012, por él suscrito.

Y en calidad de tercero civilmente responsable a las aseguradoras:

- La Previsora Compañía de Seguros SA, identificada con NIT. 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de manejo: Nos. **1006182** vigencia del 27/07/008 al 01/02/2009 Y Póliza **3000091** vigencia del 8/03/2013 al 01/02/2014 amparo fallos con responsabilidad fiscal \$10.000.000. Asegurado: Empresas Publicas de Garagoa
- Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., NIT. 860.524.654-6. Póliza de multiriesgo **600-73-994000000453**, Vigencia: 26-07-2016 al 26-07-2017, valor asegurado:10.000.000, Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal, Asegurado: Empresas de Públicas de Garagoa.

8. ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA IMPUTACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO AL RESPECTO DE LAS MISMAS

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente y una vez notificados de la anterior providencia, fueron recibidos argumentos de defensa por parte de:

La implicada NOHORA NÉLIDA COTAME, a través de apoderado (fls. 202 a 206) los cuales fueron analizados por el despacho mediante auto 081 de 27 de febrero de 2025, que ordenó su desvinculación (fls. 211 a 216)

La implicada NAYDA SILDEY ROMERO BUITRAGO (fls. 193 a 201), frente a su vinculación solicitó la indexación y efectuó el pago del valor indicado por el despacho, por lo cual, mediante auto No. 2016 de 08 de mayo, se decretó la cesación parcial por pago y el archivo a su favor (fls 279 a 282).

El implicado JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO, guardó silencio, frente a la imputación, pese a ser debidamente notificado (fls. 222 y 223)

La implicada Yadyra Astrid Molina Medina presentó sus descargos a la imputación como consta a folios 244 a 258.

Es de anotar que la implicado a lo largo del trámite procesal, ha ejercido activamente su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta lo acaecido hasta el momento, los únicos argumentos por analizar son los manifestados por la implicada, **YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964 expedida en Bogotá, quien, en su escrito, al que denominó: “De los argumentos de defensa”, y con el fin de desvirtuar la imputación de responsabilidad fiscal,

“Solicitud de nulidad por existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso” en el que transcribe los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000, para indicar que una de las causales de nulidad es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Cita el artículo 29 Superior y un aparte de la sentencia C-163- de 2019, para aludir al debido proceso y la garantía del mismo.

Plantea la caducidad de la acción de conformidad con lo regulado por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, transcribe así mismo, apartes de los conceptos CGR-OJ-0002-2012, CGR-OJ- 219 de 2022, CGR-OJ- 029 de 2023, CGR-OJ- 00198 de 2023, CGR-OJ- 022 de 2023, CGR-OJ- 166 de 2023, así como a la sentencia de 3 de abril de 2024, proferida en el expediente No. 85001-23-31-000-2006-00390-01 M.P. Dr. Marco Antonio Velila Moreno) para aludir también a la "proyección indefinida de los efectos de la conducta ineficiente de un exservidor"

Frente a estas dos peticiones citó jurisprudencia y conceptos de la Auditoria General de la República. Es de anotar que estas manifestaciones con la que ejerce su defensa al auto de imputación fueron analizadas por este despacho mediante Auto 289 de 03 de junio de 2025 obrante a folios 321 a 327

Así mismo, en sus descargos solicito la práctica de pruebas y la vinculación de otra gerente, peticiones que también fueron objeto de pronunciamiento mediante providencia 290 de 03 de junio de 2025 obrante a folios 330 a 336, frente a las cuales no se manifestó.

En sus descargos además de lo ya decidido por el despacho y el superior, la implicada expresó:

*"Como consecuencia de lo anteriormente referido, señala el auto 37 de 2025, páginas 27 y 28, siguiente:
(..)*

Resulta asombroso el análisis anterior y refleja total desconocimiento de lo significan cada uno de los tópicos, la forma de presentación y la información que transmiten las tablas consultadas en el SUI, respecto al estado de certificación de formularios.

*De acuerdo a lo anterior me permito reiterar, que respecto a los dos formularios anteriormente relacionados y que la SSPD señala en la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, páginas 26 y 27, se tenía pendiente lo siguiente:
(...)*

De acuerdo a lo anterior me permito aclarar que la columna "Periodicidad" se refiere a cada cuanto se debe presentar el reporte y la columna periodo" se refiere al mes pendiente. En consecuencia:

*1. Para el formulario "Vulnerabilidad Alcantarillado -GEN", que en la resolución quedó pendiente para el año 2011, incurre en error la contraloría al referir que quedaron pendientes 11 formularios ya que el ítem "periodo" se refiere al mes 11, es decir, noviembre, es decir 1 formulario, no se refiere a que hubieran quedado 11 meses pendientes. Dicho formulario se probó que quedó certificado en la versión libre por mi radicada el 26 de enero de 2021 página 3, donde en el anexo 1 se presentó dicho formulario que prueba su cargue.
(...)*

Lo anterior, demuestra las debilidades del equipo técnico y jurídico que ha evaluado mi proceso, pues es claro que desconoce totalmente lo que está evaluando, ni leyó mi versión, pues la misma explica detalladamente formulario por formulario, lo que les habría permitido entender la situación explicada

Para el formulario "calidad agua características básicas rango 2" que en la resolución quedo pendiente para el año 2012, incurre en error la contraloría al referir que era mi responsabilidad cargar 4 formularios, de los meses de enero a abril de 2012, porque había estado vinculado hasta mayo de 2012; la columna "periodo" refiere el mes 12, es decir, diciembre, no se refiere a que hubieran quedado 12 meses pendientes. El mes 12, es decir "diciembre" no era mi responsabilidad ya que para ese periodo ya no me desempeñaba como Gerente de EPGA pues estuve en este cargo solo hasta el 15 de mayo de 2012.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente argumentado, no me asiste ninguna imputación fiscal en relación al cargo primero, ya que resulta erróneo el cálculo por regla de tres simples aplicados, considerando que es falso que hubiese 29 formularios pendientes y es falso que 15 de estas fueran mi responsabilidad. El único formulario que relacionaron como pendiente y correspondiente a mi periodo como gerente, era el formulario "vulnerabilidad alcantarillada – GEN" del periodo 11 (noviembre), pero el mismo se encontraba cargado desde el 6 de diciembre de 2014 (como consta en el anexo 1 del presente documento), fecha anterior a la apertura del proceso fiscal en mi contra.

Al respecto de lo aseverado, se evidencia que la sanción impuesta por la SSPD y confirmada mediante resolución SSPD-20154400051175, (pág. 270 del archivo en pdf²) de 15-11-2013, determino que no fueron cargados oportunamente los formularios al SUI se evidencia lo siguiente:

1. Para la fecha de

FORMULARIOS	Acueducto	Gestión	2013	ANUAL	1	Formulario de agua en Bloque	FORMULARIOS	Certificado	15	09:52:49
-------------	-----------	---------	------	-------	---	------------------------------	-------------	-------------	----	----------

De igual manera, se evidencia que continúan pendientes de cargar al SUI los siguientes formatos y formularios:

Empresa	Servicio	Tópico	Año	Periodicidad	Periodo	Formato	Aplicación	Estado
EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P	Alcantarillado	Técnico operativo	2011	MENSUAL	11	Vulnerabilidad alcantarillado- GEN	FORMULARIOS	Pendiente
EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P	Acueducto	Técnico operativo	2012	ANUAL	1	REDES SISTEMA DE ACUEDUCTO	CARGUE MASIVO	Pendiente
EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A.	Alcantarillado	Técnico operativo				REDES SISTEMA DE		

Así mismo, es diáfano como se indicó en la Resolución SSPD-2015440005175 que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución SSPD-20144400043915, vista a página 274 del archivo en pdf³

apertura de la presente investigación, la prestadora estaba incurriendo en la conducta endiligada."

Como se explicó en la resolución recurrida, el primer cargo está probado en la medida en que si bien la prestadora certificó al SUI buena parte de los formatos y formularios que tenía pendientes, eso lo hizo cuando ya se le había formulado el cargo, de suerte que no se borra el incumplimiento; sin embargo, y como se manifestó en el acto recurrido, ese hecho fue tenido en cuenta por el Despacho a efectos de disminuir la sanción por el primer cargo. Por lo expuesto el argumento no resulta de recibo.

De igual manera, frente a que si el análisis de tipicidad es la confrontación de la normatividad con la conducta desplegada, este análisis debe hacerse de manera puntual y sin la utilización de criterios laxos que puedan afectar el criterio de legalidad, como lo es sancionar la conducta por no certificar la información con anterioridad al 16 de septiembre de 2013, fecha en la que se inició la presente investigación, tal y como se señala en la página 27 del acto atacado, es importante aclarar a la prestadora que la razón por la cual se la sancionó por el primer cargo, no fue por haber reportado al Sistema Único de Información -SUI- la respectiva información con posterioridad a la fecha de apertura de la presente investigación, sino porque para el momento de apertura de la investigación, al formular el pliego de cargos, ya se encontraban vencidos los plazos otorgados para tal fin, y sin embargo la prestadora tenía pendiente el cargue de la información, lo que significa que se configuró la conducta (adecuación típica), por lo que el argumento no logra desvirtuar el cargo.

² Archivo digital denominado: "SOPORTES EPGA SSPD-20144400043915 del 2014-Expediente 201344035060047E"

³ Archivo digital denominado "SOPORTES EPGA SSPD-20144400043915 del 2014-Expediente 201344035060047E"

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En este punto evidencia el despacho que le asiste razón a la peticionaria, por lo cual el valor imputado de responsabilidad a su cargo, será modificado así:

El valor total de la multa para el primer cargo, es de \$3.000.000 correspondiente a 26 formularios, a esta implicada le asistió el deber que omitió de cumplir con el formulario calidad agua características básicas rango 2" antes mencionado, por valor de $(3.000.000/26=115384.6)$

Para el segundo cargo de la resolución: (...)

Respecto de este cargo, la CGB acepta y reconoce que se tenían dos parámetros de medición para los indicadores de micromedición, como lo eran: los reportes SUI y el reporte PROSOFT y en relación a este tema, en mi versión libre presentada el 26 de enero de 2021, páginas 11 a 41 detallo y pruebo en la página 23, que los valores reales de micromedición eran los siguientes (...)

Argumenté en mi versión libre, que adelanté las gestiones técnicas, administrativas y financieras necesarias, al definir los programas a corto, mediano y largo plazo con los que se dio inicio al programa de micromedición y a la conformación de un programa efectivo de micromedición, que se consideró y aprobó en el 2010 por CORPOCHIVOR, mediante el PUEAA (Programa de uso Eficiente y ahorro de agua). Adicionalmente demuestro la gestión técnica y económica adelantada durante mi gestión, con lo cual se logró a mi salida de la Gerencia entregar el cargo con un 94% de cobertura en la micromedición (abril de 2012), tal como lo refleja el programa de facturación y lo presento y respaldo con los datos y anexos de la Tabla. % cobertura de micromedición SUI vs PROSOFT (Tabla anterior).

Ahora bien, la CGB, en el Auto 37 de 2025 página 27, refiere: "...si bien la empresa tenía dos parámetros de medición como lo eran los reportes SUI y reporte Prosoft, también lo es, que la sanción al respecto, fue confirmada y con ella se configuró el detrimento." ... (subrayado fuera de texto), es claro que la CGB valida la información por mi presentada, donde demuestro que los valores reales no fueron los informados por los gerentes de EPGA que atendieron las visita de auditoría de la SSPD y de la CGB y por el contrario señala que el detrimento se configura cuando se impone la sanción, sanción que recibió EPGA por el desconocimiento de los representantes legales de turno y que no ejercieron la obligación que les correspondía de la debida defensa a EPGA, pruebo lo que digo con lo siguiente que se señala en la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, página 33:

"De otro lado, en punto de sustento probatorio del cargo objeto de análisis, la prestadora en primer lugar, echa de menos el fundamento demostrativo de la afirmación consignada en el acta de la visita realizada por esta Superintendencia los días 7 al 9 de noviembre de 2012, específicamente respecto a que el número de medidores en funcionamiento era de 2576, sobre este aspecto se debe precisar a la investigada que efectivamente, como bien lo señala, entre los documentos anexos al acta, no hay ninguna que soporte la referida afirmación, no obstante se debe resaltar que tal y como quedó consignado en la misma, dicha información, al igual que otra, fue la proporcionada por ella en el desarrollo de la visita, como se advierte de lo siguiente: (subrayado fuera de texto)

"Los indicadores técnico-operativos, para los servicios de acueducto y alcantarillado de EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A ESP proporcionados en la visita, son presentados en la siguiente tabla (...):"

Respecto a los subrayados y en negrilla de los textos anteriores, preciso:

1. La visita de la SSPD se desarrolló entre los días 7 al 9 de noviembre de 2012, en este periodo la gerente era la Sra Nora Nélide Cotame, quien claramente proporcionó información errada en relación al estado real de la empresa y parámetros de medición de la cobertura de micromedición y su estado. Siendo esta visita donde inicia la responsabilidad por la que fue sancionada EPGA ya que no se proporcionó la información real de la situación de micromedición.
2. El informe de la visita adelantada fue remitido a EPGA mediante radicado 201342000 del 4 de marzo de 2013, el cual fue respondido el 1 de abril de 2013 con escrito radicado en la SSPD bajo el número 20135290138412, documentos en los cuales " nada se dijo", en este periodo la gerente era la Sra Nayda Sildey Romero, quien claramente no dijo nada, en cuanto al estado real de la empresa y parámetros de medición de la cobertura de micromedición y su estado; tanto así que esta misma representante legal así lo señala a la SSPD: " ... de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

habérsele dado la oportunidad de controvertir tal situación, seguramente la misma hubiera sido aclarada...” y adicionalmente precisa la SSPD: “...en punto al tema del aumento en la instalación de los micromedidores y del estado de estos nada se dijo...”. Siendo estos espacios de defensa donde se consolida la responsabilidad por la que fue sancionada EPGA.

3. Se formula Pliego de Cargos mediante radicado 20134400591721 de 16 de septiembre de 2013 y presentación de descargos con radicado 20135290535982 del 16 de octubre de 2013 por parte de EPGA, en este periodo la gerente era la Sra Nayda Sildey Romero, quien claramente no adelantó la debida defensa que culmina con la sanción impuesta a EPGA mediante Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014. Siendo estos espacios de defensa donde se consolida la responsabilidad por la que fue sancionada EPGA.

4. Mediante radicados 20145290661632 de 1/12/2014 y 20145290685892 de 13/12/2014, EPGA presenta recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, cuyo gerente de turno tampoco adelantó la debida defensa para EPGA. Siendo estos espacios de defensa donde se consolida la responsabilidad por la que fue sancionada EPGA.

5. Finalmente entre abril a octubre de 2016, se procede a realizar los pagos de la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, en este periodo la gerente era la era Gloria Pico Roa. Siendo estas actuaciones, las que materializan el daño fiscal a EPGA.

Es claro que EPGA es sancionada por negligencia de los representantes legales de turno y falla en el cumplimiento de sus funciones, ocasionando un detrimento a la empresa de servicios públicos, situación que no me compete, pues con los soportes entregados en mi versión libre el 26 de enero de 2021, probé que la situación de la cobertura por micromedición no era como se informó en la visita adelantada por la SSPD y si los representantes legales de turno hubieran adelantado la defensa como les correspondía, por las funciones legales que cumplan en ese momento, hubieran logrado desvirtuar el hallazgo encontrado y no se hubiera ocasionado dicha sanción

La CGB claramente precisa que la culpa se ocasiona con el pago de la Sanción, al respecto, no fui yo quien pagó la sanción, no fui yo quién no adelantó la defensa necesaria a través de todo el proceso adelantado, por lo tanto, no soy yo la responsable del detrimento a EPGA señalado. Cuestiono en este punto al ente de control, al no vincular al proceso al Gerente que ocasiona el daño, es decir el que hace los pagos; para el caso la señora Gloria Pico Roa.

Adicionalmente, resulta erróneo el cálculo por regla de tres simple aplicado para definir el valor de la sanción en mi contra, considerando que soy la responsable de 16 meses de 24 meses investigados, cuando soy yo quien soporta con datos la situación real de la empresa. Es pertinente aclarar en este punto, que el representante legal de empresas públicas de Garagoa, sin importar el periodo, es responsable de conocer la situación real y general de la empresa y de acuerdo a esto reportarla y adelantar las gestiones necesarias. Se demuestra con lo anterior, que la falta de conocimiento de la situación de la empresa que representaban, ocasionó una sanción impuesta, pues los representantes legales de turno debieron defender, explicar y soportar la situación real de los 24 meses evaluados, situación que yo si hago en mi escrito de versión libre, en relación al periodo de mi labor en EPGA.

Uno y otro evento, llevan a una misma conclusión, la violación sustancial del debido proceso y la falta de análisis y criterio técnico en el proceso de responsabilidad fiscal iniciado en mi contra

Frente a lo manifestado en los descargos a la imputación, es de aclarar que las manifestaciones al contenido (de forma y fondo) de la Resolución SSPD, por tratarse de un acto administrativo no proferido por la Contraloría General de Boyacá, sino por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en firme, ejecutoriado y cumplido, no corresponde a la competencia de este ente de control realizar una revisión de legalidad mismo, tampoco asiste a este ente de control, el deber legal de determinar si quienes ejercieron la defensa de la Empresas Públicas de Garagoa obraron o no con negligencia, por ello, las aseveraciones de los puntos 1 a 5 no serán objeto de pronunciamiento.

En lo que corresponde al cálculo empleado para cuantificar el daño patrimonial ocasionado, con relación al cargo por micro medición, se debe tener presente que la mencionada Resolución SSPD-2015440005175 que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución SSPD-20144400043915, vista en archivo digital denominado: "SOPORTES EPGA SSPD-20144400043915 del 2014-Expediente 201344035060047E", permite evidenciar con claridad, que la micro medición

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Finalmente, frente al cuarto cargo, las manifestaciones de los investigados fueron analizadas en la Resolución SSPD- en la que se puntualizó⁵:

Implica que de acuerdo p las especiales condiciones de ciertos municipios, la exigencia de mayores y excepcionales esfuerzos pueden ocasionar daños y saturaciones.

Además, advierte que se acreditó que el nivel de precipitaciones de los años 2010, 2011 y parte del 2012 fue completamente excepcional, por esta razón había de fenómeno climático, pues no es común, y por ello la afectación a la red fue considerable aunque oportunamente remediada. Por lo expresado difiere de lo concluido por esta superintendencia, pues a su parecer el sistema de alcantarillado colapsó por los notorios fenómenos climáticos, que fueron probados con las actas de las reuniones del CLOPAD, o por la fatiga normal de los materiales del sistema, pero no por la falta del mantenimiento del mismo.

De otro lado, señala que resulta odiosa la anterior afirmación, que el sistema de alcantarillado colapsó por la falta de mantenimiento del mismo, cuando se ha demostrado la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del sistema de alcantarillado, así como la gestión de los recursos para la ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado para la consecución de los objetivos y metas de calidad propuestos en atención a lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, que también regula a esta superintendencia, pese a lo cual la entidad realizó un juicio tígero, desatinado y perjudicial a sus intereses y a los de toda la sociedad.

Además, manifiesta que el desconocimiento arbitrario de la fuerza mayor no sólo es una vía de hecho, sino también es una grave y desviada aplicación del deber que le asiste a esta superintendencia de velar por la calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo que a su entender constituye una finalidad muy diferente, y la lleva a formular el siguiente interrogante: "¿Cómo puede un Ministerio avalar una forma de alcantarillado y otra entidad del Estado castigar su uso?"

En punto a los hechos acaecidos en la quebrada el Tejar, manifiesta anexar un documento en el que consta la conciliación con la tercera involucrada frente a sus inconformidades, también informa que ha adelantado junto con el municipio las respectivas obras correctivas, mientras logra llevar a cabo las actividades definitivas del Plan Maestro.

Respecto del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado afirma que en su formulación el PDA pretende reilrar las aguas servidas que se vierten en la quebrada el Tejar, para el saneamiento y descontaminación de la misma, lo que es del resorte de su competencia, además advierte que las obras fueron licitadas y adjudicadas, por lo que iniciarían en enero de 2015.

En lo que concierne a que se acreditó que el nivel de precipitaciones de los años 2010, 2011 y parte del 2012 fue completamente excepcional, y que por ello la afectación a la red fue considerable aunque oportunamente remediada, razón por la cual difiere de lo concluido por esta superintendencia, pues a su parecer el sistema de alcantarillado colapsó por los notorios fenómenos climáticos, que fueron probados con las actas de las reuniones del CLOPAD, o por la fatiga normal de los materiales del sistema, pero no por la falta del mantenimiento del mismo, este Despacho, en atención a que se trata de un argumento que ya fue analizado en la Resolución recurrida, se reitera en lo expuesto en aquella oportunidad, en tanto es claro que dichas precipitaciones no configuran una fuerza mayor, que exima de responsabilidad a la prestadora:

"(...) De otro lado, en cuanto a que los eventos de colapso señalados en el pliego de cargos sólo demuestran que éstos son consecuencia de factores naturales, y se constituyen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito, como se observan en las actas del CLOPAD, este Despacho debe advertir a la prestadora que en principio parecería tener la razón, pues las situaciones de las cuales, en el respectivo pliego de cargos, se dedujo una presunte falta en la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Garagoa durante los años 2011 y 2012, por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P., se reportan en una época en la que dicho municipio sufrió algunas afectaciones como consecuencia de la ola invernal presentada, tal y como efectivamente se evidencia en las actas de las reuniones realizadas por el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres -CLOPAD- del mencionado municipio, y que hacen parte de este expediente. Sin embargo es necesario tener a colación otros documentos que dan cuenta que tales situaciones, no tiene su origen en los referidos años, como el acta de la visita del 7 al 9 de noviembre de 2012 en la que se consignó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO

La red de alcantarillado presenta problemas estructurales y de diseño, no dispone de interceptores y emisarios finales y su desarrollo no guarda las condiciones técnicas mínimas para garantizar la prestación del servicio.

Algunos predios con ocasión del desarrollo desorganizado del municipio no están conectados al sistema de alcantarillado y descargan directamente sobre el suelo generando filtración y desestabilización de taludes o directamente sobre fuentes hídricas.

Las redes actuales son combinadas y el material constructivo es cemento y grs con diámetros que varían entre 8" y 36", así mismo, dispone de 190 sumideros de los cuales 70 se encuentran en buen estado y 378 pozos.

La red de alcantarillado urbano presenta sectores críticos donde las tuberías de entrada son de diámetros mayores que las de la salida.

Las aguas residuales no son sometidas a ningún tratamiento y se descargan directamente por medio de 3 puntos de vertimiento, sobre las Quebradas Los Manzanos, La Quique y el Tejar. (Resaltos fuera del texto)

⁵ Archivo digital denominado: "SOPORTES EPGA SSPD-20144400043915 del 2014-Expediente 201344035060047E", Páginas 136, a 139.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

...firmar la falta de veracidad en lo manifestado previamente por la investigada".

En punto a que resulta odioso que esta superintendencia afirme que la falta en la prestación del servicio fue consecuencia de la falta de mantenimiento de las redes de alcantarillado cuando se ha demostrado la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del sistema de alcantarillado, así como la gestión de los recursos para la ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado para la consecución de los objetivos y metas de calidad propuestos en atención a lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, pese a lo cual esta entidad realizó un juicio ligero, desatinado y perjudicial a los intereses de toda la sociedad, este Despacho debe contrariar lo aquí manifestado por la sancionada, pues precisamente en esta investigación se acreditó que durante los años 2011 y 2012, ella incurrió en una falta en la prestación del servicio de alcantarillado por la falta de medidas de mantenimiento preventivo y correctivo a las redes que empleaba para la prestación del aludido servicio, y aunque vale anotar que en algunos casos se acreditó que había efectuado algunas reparaciones, las mismas fueron consecuencia de la ocurrencia de la mencionada falla, por lo que tampoco es cierto que esta superintendencia haya realizado un juicio ligero y mucho menos desatinado, ya que la imposición de la respectiva sanción fue precisamente el resultado de la comprobación del incumplimiento endilgado en el cuarto cargo y del acucioso estudio de los argumentos planteados por la prestadora, los cuales no prosperaron. Así mismo tampoco es cierto que tal decisión haya sido perjudicial a los intereses de la sociedad, pues precisamente la sanción se produjo con la finalidad de disuadir a la prestadora para que ajuste su comportamiento a lo establecido en la normatividad de servicios públicos domiciliarios, lo cual redundará en un beneficio para toda la población de Garagoa.

Con relación a que el desconocimiento arbitrario de la fuerza mayor no sólo es una vía de hecho, sino también una grave y desviada aplicación del deber que le asiste a esta superintendencia de velar por la calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo que a su entender constituye una finalidad muy diferente, y la lleva a formular el siguiente interrogante: "¿Cómo puede un Ministerio avalar una forma de alcantarillado y otra entidad del Estado castigar su uso?", este Despacho advierte que por las razones expresadas en la Resolución recurrida, y que fueron nuevamente expuestas en este acto administrativo, en el

6 Corte Suprema de Justicia Casación Civil. Sentencia noviembre 13 de 1962. En el mismo sentido sentencias del mismo Tribunal de Casación de mayo 31 de 1965 y febrero 27 de 1974

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - spsd@superservicios.gov.co

Teniendo en cuenta lo analizado por la SSPD entidad técnica, sobre las gestiones relacionadas con este punto y que fueran confirmados mediante Resolución SSPD-201544000511175, este despacho teniendo en cuenta que los actos administrativos que consolidaron el hecho de manera expresa indicaron que se relacionaba a las omisiones en los años 2011 y 2012, el cargo imputado en lo concerniente al cuarto punto se mantendrá incólume.

9. ANALISIS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN FISCAL

Resulta necesario, teniendo en cuenta los periodos por los cuales se impuso la sanción, tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que determinó:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública." (Subrayado corresponde al Despacho)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En lo que a la prescripción corresponde el despacho cuenta con 5 años desde la apertura para dictar auto que adopte decisión de fondo, encontrándose aun dentro del término legal para adelantar el presente proceso, teniendo en cuenta que fue aperturado con auto 415 de 15 de octubre de 2020, y suspendido por orden judicial del proceso 2025-00376, del 06 al 20 de agosto de 2025⁶, es decir, por 14 días, por lo cual este despacho tiene hasta el 29 de octubre de 2025 para adoptar decisión de fondo en el presente proceso.

Así mismo, el cómputo de la caducidad se inicia a partir del hecho generador del daño al patrimonio público y exige que el respectivo auto de apertura se profiera dentro de los cinco (5) años siguientes y que este término en tratándose de los hechos o actos instantáneos el tiempo se cuenta desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Sin embargo la interpretación literal de la norma, resulta abiertamente contraria a la finalidad de la función fiscal, en tanto la materialización del daño al patrimonio público no siempre coincide temporalmente con el momento en que ocurrió el hecho generador, presentándose eventos en los cuales la consumación del daño se produce, incluso, después de los cinco (5) años de su ocurrencia u omisión causante del mismo, cuestión que dejaría a los hechos lesivos al patrimonio fuera de la posibilidad de realizar la respectiva acción administrativa fiscal para resarcir el erario público.

En el caso sub judice, el hecho generador del daño corresponde, efectivamente al no reporte oportuno de la información al sistema SUI para los periodos 2011 a 2013, así como a la usencia de realización de actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual presta sus servicios EMGARAGOA SA ESP, por el no cumplimiento de los niveles de micromedición y total de suscriptores, y en lo que concierne al manual de operación y de mantenimiento del sistema de alcantarillado, de conformidad con el acto administrativo emitido por la SSPD, **ejecutoriado** y cumplido, contraviniendo lo regulado por la Ley 142 de 1994⁷, y de la Resolución No. 1096 de 2000.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente investigación no son de ejecución instantánea, el término de caducidad se empieza a contar desde la del último hecho o acto, que le dio origen, es decir, desde la fecha en que la sanción impuesta por la SSPD, quedo en firme, esto es, desde el 10 de mayo de 2016⁸,(por los hechos y anualidades en él consignados) y que vino a consolidarse con el último pago efectuado el 12 de octubre de 2016.

Así las cosas, en gracia discusión si se computaran los términos desde el hecho generador, es decir, desde el acaecimiento del hecho, este ente de control contaba con 5 años desde el 10 de mayo de 2016 y hasta el 9 de mayo de 2021, para dar apertura al

⁶ Ver auto que ordena la medida provisiona del proceso 2025-00376 y auto que ordena cumplir el fallo de 15 de agosto de 2025obrantes en el plenario

⁷ Artículos 9, 146 y demás.

⁸ Archivo magnético del proceso administrativo que dio lugar a la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

proceso de responsabilidad fiscal, lo que como ya se ha mencionado acaeció el 15 de octubre de 2020, dentro del término conferido por la norma, no configurándose caducidad de la acción fiscal.

Es de anotar que el pago de la sanción, materializa el daño; lo que ocurrió con el ultimo valor girado, que fue el 12 de octubre de 2016.

En efecto, la evidencia prueba que EMGARAGOA S.A. E.S.P., realizo el pago de la sanción en 7 pagos el primero el 22 de abril de 2016 y el ultimo el 12 de octubre de 2016, como consta en los soportes-comprobantes de pago obrante en el expediente, el computo de la caducidad de la acción (5 años), acaecería el 11 de octubre de 2021 y la apertura se reitera es fechada de 15 de octubre de 2020, es decir dentro del término conferido para el efecto, siendo diáfano que no se configuro la caducidad de la acción fiscal.

En consecuencia, cuando el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la Contraloría, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto" y la sanción impuesta como se indicó constituye el hecho generador, acto administrativo que quedo en firme en mayo de 2016 y el valor del daño (detrimento) se consolido con el último pago el 12 de octubre de 2016, por lo cual no le asiste razón a los sujetos procesales, tal como se indicio en providencias anteriores y en lo analizado por el ad quem.

También quedo demostrado en el acervo probatorio que conforma el expediente 077-2020, que el acto administrativo Resolución SSPD-2014440043915 más los intereses, quedaron debidamente ejecutoriados por lo que se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares con ocasión a lo cual se realizó acuerdo de pago que fue cumplido con los siete (7) pagos realizados por EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P., como está acreditado en el plenario.

Evidenciado lo anterior la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá procede a calificar la etapa de instrucción del presente proceso de responsabilidad fiscal, al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisando acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Que el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Gustavo Aponte Santos, en concepto con número interno 1,852 del 15 de noviembre de 2007, respecto al pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes públicos manifestó:

"(...) En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6º de la ley 610 de 2000).

(...)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal (...).

Por lo anterior, hay claridad suficiente, respecto de cuando una entidad pública u organismo de carácter público paga a otra de la misma naturaleza una suma por concepto de multas, intereses de mora o sanciones se produce un daño patrimonial, que puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal de ésta y el daño.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Corresponde a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, realizar el análisis del acervo probatorio recaudado a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, destacando que los medios de prueba obtenidos en desarrollo de la presente actuación, se aprecian en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan.

La Constitución Nacional en su artículo 6 señala: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad la protección al bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, a través de la cual se pueda establecer con certeza, que un servidor público o un particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en desarrollo de la gestión fiscal que ha realizado; por lo tanto, está obligado a reparar económicamente el daño ocasionado, a causa de su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así, en torno a la Responsabilidad Fiscal la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia SU-620 de 1996, señaló que...” Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa.

La responsabilidad que se declara es **esencialmente administrativa**, analiza la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad **puede comprender desde la órbita de la gestión fiscal** a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene **carácter resarcitorio**, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este orden de ideas, la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su **declaratoria acarrea el resarcimiento** del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según lo regulado por el artículo 29 Superior⁹.

De conformidad con la Ley 610 de 2000, las etapas del proceso de responsabilidad fiscal son:

- 1) Indagación preliminar. 2) Apertura a proceso de responsabilidad fiscal. 3) Imputación de responsabilidad fiscal y traslado. 4) Decreto y practica de pruebas 5) Fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Que, conforme al procedimiento adelantado, se encuentran dados los presupuestos para proferir **fallo con responsabilidad**, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, norma que establece:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002”.

Que una vez realizado el análisis integral de las pruebas obrantes dentro del expediente 077-2020, es claro para este Despacho que el hecho generador del daño fiscal que nos ocupa se presenta como consecuencia de la imposición de la sanción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARAGOA S.A. E.S.P., por el no reporte oportuno de la información al sistema SUI para los periodos 2011 a 2013, así como a la usencia de realización de actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual presta sus servicios EMGARAGOA SA ESP, por el no cumplimiento de los niveles de micromedición y total de suscriptores, y en lo que concierne al manual de operación y de mantenimiento del sistema de alcantarillado, de conformidad con el acto administrativo emitido por la SSPD en el que entre otros aspectos indicó que se presentó por no haber tomado:

“...las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los acontecimientos (...) ejecutando por lo menos, las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual viene prestando el servicio público domiciliario de alcantarillado”, como ya se dijo lo que se endilga es el no tomar las medidas necesarias en el momento oportuno para evitar que se presentaran las situaciones ...” lo que permitió que se constituyera una falla en la prestación del servicio domiciliario de alcantarillado, que de conformidad a lo regulado por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 es el incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio, situación que si es de su completa responsabilidad”, incumpliendo tanto la Resolución 1096 de 17 de noviembre de 2000, como la Ley 142 de 1994.

Así mismo está acreditado lo siguiente:

Como resultado de la AUDITORIA Y EL HALLAZGO FISCAL TRASLADADO No. 097 y de la investigación adelantada por este Despacho, es diáfano la existencia del daño, al obrar prueba suficiente sobre la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD-20144400043915 del 2014-10-08, expediente 2013440350600047E, a la entidad EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARAGOA EMGARAGOA S.A. E.S.P., determinación, en la cual se observó lo siguiente:

En la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, se analizó con detenimiento cada cargo, con la respectiva idoneidad técnica, y con la debida contradicción, manifestándose a los descargos, así

Frente el primer cargo: dispuso: “Omisión en el reporte de información al sistema único de información SUI correspondiente al periodo comprendido entre los años 2011 y 2013”.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ MACROPROCESO	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"... esta Delegada evidencia que la prestadora ha emprendido acciones que le permiten dar cumplimiento a su obligación de reportar información al SUI, acciones que son percibidas de buena manera, no obstante, se debe aclarar que las mismas no son suficientes porque la obligación referida es una de resultado"

"Este despacho verifico en el SUI, si la investigada había acudido a tal herramienta y observo que el 21 de noviembre de 2011 se generó mesa de ayuda N o. 216117 porque no podía ingresar a dicho sistema la cual fue resuelta el mismo día indicándole que en este momento había problemas con el aplicativo pero que intentara ingresar en una hora, así mismo, se evidencio que el 29 de abril de 2013, se generó mesa de ayuda No. 260419 con la cual se solicita información relacionada con las medidas que se deben tener para que el aplicativo no fuera tan lento. Esta consulta fue resuelta el mismo día comunicándole a la investigada que no debía ingresar por internet explorer sino por mozilla (Firefox).

De lo antes verificado se evidencia que la prestadora ha contado con las herramientas necesarias para cumplir su obligación de reportar la respectiva información al SUI y que los posibles inconvenientes que ha tenido con este sistema no poseen la magnitud para impedirle el cargue de la información..."

Así mismo, de conformidad con lo regulado por el artículo 9 de la Ley 142 de 1992¹⁰

"... se concluye que el primer cargo imputado a EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. se encuentra debidamente probado pues, aunque fue cargada la mayoría de la información por cuya omisión de reporte se formuló dicho cargo, la certificación de la misma se dio con posterioridad al 16 de septiembre de 2013, fecha de apertura de la presente investigación administrativa como se puede observar en el primero de los cuadros, además aún se encuentran pendientes de cargue algunos de los respectivos formatos y formularios ..."

"(...) dispuso que el incumplimiento logro acreditarse debidamente y aunque la conducta que dio origen al mismo fue corregida parcialmente, ello no borra el desconocimiento que tuvo la prestadora de su obligación de reportar al SUI la información señalada en el pliego de cargos y es esta razón la que habilita a esta delegada a imponer la sanción correspondiente..."

Al segundo cargo "Incumplimiento a la obligación de micro medición por no alcanzar el nivel establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994", alude:

"... se concluye que en ultimas la información del número de los medidores en funcionamiento provino de lo informado por EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. durante la visita efectuada en el mes de noviembre de 2012, además en cuanto a que, habiéndole dado la oportunidad de controvertir la situación, seguramente la misma no hubiera sido aclarada, este despacho recuerda a la prestadora que el informe de la referida visita fue enviado a través de oficio No. 201342000864741 de 4 de marzo de 2013, el cual fue respondido el 1 de abril de 2013 con escrito radicado en esta entidad bajo el No. 20135290138412, escrito que contenía un plan de acciones y, en punto al tema del aumento en la instalación de los micromedidores y del estado de éstos nada se dijo, solo se hizo mención a lo concerniente a la superación de los inconvenientes surgidos como consecuencia del cambio de tales instrumentos"

"(...) esta Delegada concluye que no le asiste razón a la restadora cuando afirma que el segundo cargo imputado carece de soporte probatorio que demuestre la conducta endilgada, pues como se evidencio el mismo se encuentra debidamente comprobado con la información en el SUI, además, tampoco, es acertada la conclusión señalada por la prestadora al manifestar que no ha incumplido lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de

10 "Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Título Preliminar. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización.

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO. Las Comisiones de Regulación de los ejercicios de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley".

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1994, en virtud a que los años 2011 y 2012 tuvo un porcentaje de micromedición del 94% y 95% respectivamente, pues como se probó ello no es ajustado a la realidad, toda vez que el hecho cierto es que para los referidos años, la empresa tuvo un nivel de micromedición del 71.71% y 77.7% respectivamente, nivel que se encuentra por debajo de lo establecido en la norma".

En lo que al tercer cargo corresponde, "Incumplimiento al no contar con manual de operación y de mantenimiento del sistema de alcantarillado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 202 de la Resolución No. 1096 de 2000, expedida por el Ministerio de desarrollo Económico".

En cumplimiento de la Resolución 1096 de 17 de noviembre de 2000¹¹ vigente para la época de los hechos, determinó:

"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS" en el TITULO I CONDICIONES GENERALES - CAPITULO XVIII PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, artículo 199¹² y 202¹³ se determinó en la Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014, que no se cumplió con el servicio público de alcantarillado, desconociendo las normas citadas.

"...Así mismo, en ella se consignó que, es bien visto por la superintendencia las acciones emprendidas por la investigada para el cumplimiento de su obligación de contar con el manual de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, pero (...) las mismas no son suficientes para eliminar el reproche realizado con la formulación del cargo tercero, (...) como quedó demostrado dicho incumplimiento existió, sanción que fue atenuada ya que se allegó con el escrito de alegatos el manual (...) y el allegado.

"Así las cosas, en lo que interesa a esta investigación, es importante precisar que lo que originó la imputación del tercer cargo fue la no presentación de los manuales de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado cuando fueron requeridos por esta superintendencia en visita efectuada los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2023, mas no la supuesta mora de esta superintendencia en el pronunciamiento frente a dicho manual, además es importante recordar que el hecho no ha sido desvirtuado por la prestadora y por el contrario si se encuentra debidamente acreditado, como ya se dijo, la prestación posterior del aludido manual no elimina el incumplimiento endilgado, aunque para este Despacho si es una circunstancia a considerar al momento de imponer la sanción"

Al cuarto cargo: "falla en la prestación del servicio público de alcantarillado en el municipio de Garagoa por los problemas estructurales y de diseño presentados en la red de dicho servicio":

"Lo que se le reprocha a la investigada es no haber tomado las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los acontecimientos previamente referidos, ejecutando por lo menos, las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual viene prestando el servicio público domiciliario de alcantarillado, con independencia de que esta sea propiedad del municipio de Garagoa y que por este motivo dicho municipio este ejecutando las labores requeridas para la consecución de recursos para el desarrollo del Plan Maestro de Acueducto y

¹¹ Derogada por el artículo 258, Resolución Min. Ambiente 330 de 2017.
¹² Resolución 1096 de 17 de noviembre de 2000. "Artículo 199.- Operación. Los procedimientos y medidas pertinentes a la operación continua y permanente de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los Planos de Construcción y los Manuales de operación que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las Entidades Prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes, con el fin de brindar a los usuarios el respectivo servicio con los patrones de calidad y continuidad exigidos en el presente Reglamento Técnico".
¹³ Resolución 1096 de 17 de noviembre de 2000. "Artículo 202.- Mantenimiento. Los procedimientos y medidas pertinentes para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los Planos de Instalación y los Manuales de Operación y Mantenimiento que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las Entidades Prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes en el caso de sistemas que están en operación. O los suministrados por el diseñador, constructor, fabricante o proveedor al entregar a la entidad contratante las obras, bienes o servicios que le fueron contratados, para el caso de las obras nuevas a partir de la vigencia de este reglamento".



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Alcantarillado..." "... como ya se dijo lo que se endilga es el no tomar las medidas necesarias en el momento oportuno para evitar que se presentaran las situaciones" ..." lo que permitió que se constituyera una falla en la prestación del servicio domiciliario de alcantarillado, que de conformidad a lo regulado por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 es el incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio, situación que si es de su completa responsabilidad, además, se debe aforar que entre las medidas que pudo adelantar se encuentra la de solicitar la ayuda necesaria para solucionar problemas existentes en las redes de alcantarillado del municipio de Garagoa a las autoridades municipales, departamentales y nacionales competentes".

"Frente a lo aquí planteado por la investigada, este despacho aclara que el cargo bajo estudio no se fundamentó en los desbordamientos de las quebradas El Tejar, Los Manzanos y Quigua, de las cuales se sirve el sistema de alcantarillado, sino en la falla en la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado originado por los rebosamientos de aguas residuales, ruptura de tuberías y filtraciones de las redes de alcantarillado en el municipio de Garagoa como consecuencia del mal estado de la infraestructura que se emplea para la prestación de dicho servicio, por lo que no es cierto que se obligue a intervenir las aludidas quebradas, pues como bien lo manifiesta la preservación de las mismas corresponde a la respectiva autoridad ambiental".

Luego de analizar los argumentos de defensa de la Empresas Públicas de Garagoa, se determinó que las "violaciones" en que incurrió Empresas públicas de Garagoa, fue grave por lo que le impuso como sanción multa así:

Por el primer cargo \$3.000.000
Por el segundo cargo \$40.000.000
Por el tercer cargo \$7.000.000
Y por el cuarto cargo multa por \$40.000.000
Con un monto total de la multa, según se lee en la resolución de \$90.000.000

En cada cargo se evidencio lo siguiente:

- Para el primer cargo, por la ausencia de cargue de formularios al SUI correspondiente al periodo entre 2011 a 2013, se contó con diferentes administraciones, así:

Yadyra Astrid Molina Medina, fungió como gerente desde el 08 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012¹⁴, encontrándose fungiendo como gerente para la totalidad del año 2011 y hasta el 15 de mayo de 2012, periodo en el cual le asistió el deber de cargue de información al SUI.

Tal como fue indicado en la auto imputación así:

"Once (11) formularios mensuales del servicio del alcantarillado, formato "Vulnerabilidad Alcantarillado –GEN", que en la resolución quedó pendiente para el año 2011. Teniendo en cuenta que para el año 2012 se encontró vinculada hasta el 15 de mayo, debió cargar 4 formularios correspondientes a los meses de enero a abril del denominado "servicio acueducto, "calidad agua características básicas rango 2" que en la resolución quedó pendiente.

Para un total de 15 formularios de los 29 pendientes de rendir según la resolución de la SSPD, así las cosas, este despacho imputará responsabilidad fiscal por el primer cargo por el valor del daño en proporción por UN MILLON QUINIENTOS CIENCIENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.551.750) (valor sin indexar)".

Nohora Nelida Cotame Rojas, Gerente desde el 16 de mayo de 2012, hasta el 27 de diciembre de 2012, periodo en el cual le asistió el deber de cargue de información al

¹⁴ La información de los periodos y gerentes en cada uno de ellos, fue tomada de la certificación expedida por Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P., obrante a folio 122.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

SUI, en consonancia con lo indicado en el auto de imputación proferido en el presente proceso, así:

"(...) Teniendo en cuenta que para el año 2012 se encontró vinculada desde el 16 de mayo y hasta el 27 de diciembre debió cargar al sistema siete (7) formularios correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2012 en el denominado "servicio acueducto", "calidad agua características básicas rango 2" que en la resolución quedó pendiente.

Para un total de 7 formularios de los 29 pendientes de rendir según la resolución de la SSPD, así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal por el primer cargo por el valor del daño en proporción por SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$724.138) (valor sin indexar)".

Nayda Sildey Romero Buitrago, Gerente desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, estando en consecuencia desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y el mes siguiente en el deber legal de cargue de la información al SUI

"(...) le correspondía el cargue del formulario de ese mes (1) en el denominado "servicio acueducto, "calidad agua características básicas rango 2" que en la resolución quedó pendiente.

Seis (6) formularios anuales correspondientes a la vigencia 2012, así: 1. Redes de sistema de acueducto, 2. Redes sistema de alcantarillado, 3. CMT-Costo de tasas ambientales acueducto, 4. N/D – GEN, 5. Datos generales sistema no interconectado acueducto GEN, 6. área de prestación de servicios del sistema no interconectado GEN. Los que quedaron pendientes como consta en el acto administrativo que impuso la sanción.

Para un total de 7 formularios de los 29 pendientes de rendir según la resolución de la SSPD, así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal por el primer cargo por el valor del daño en proporción por SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$724.138) (valor sin indexar)".

Así mismo, a **Josue Ricardo Fernandez Buitrago**, Contratista y según el Contrato No. 002 del 2 de enero de 2012, tenía que realizar el alistamiento, validación, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de las Empresas Publicas de Garagoa.

"Atendiendo las funciones atribuidas y el objeto contractual relacionado con el cargue de la información al SUI-SSPD, y habida claridad en la resolución que impone la sanción, el servidor omitió rendir y certificar 11 formularios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, en los denominados: 1. "servicio acueducto, 2. "calidad agua características básicas rango 2" 3. "servicio acueducto

Se le imputa responsabilidad, ya que se encuentra evidenciado, la omisión en el deber de reportar al SUI-SSPD actividad para la que expresamente contratado, siendo ese el objeto contractual.

*Así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal a la implicada fiscal **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO**, por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE** (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero a la cual fue condenada la entidad por la omisión en el cargue y certificación de la información al SUI durante el periodo del contrato No. 002 de 02 de enero de 2012 por él suscrito".*

-Para el segundo cargo relacionado con el deber de micromedición y total de suscriptores, se determinó en la resolución que correspondía a las vigencias 2011 y 2012.

Por lo que en lo que a este cargo respecta la responsabilidad se atribuía a las gerentes respectivas, así: para el año 2011 y hasta abril de 2012 a Yadyra Astrid Molina Medina, y a Nohora Nélida Cotame Rojas el mes de mayo de 2012 al 27 de diciembre de 2012, como fue determinado en el auto de imputación así:

1. Yadyra Astrid Molina Medina:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"(...)Al respecto, para este cargo de conformidad con lo analizado por la SSPD en la resolución que impuso la sanción, se tuvo en cuenta la información relacionada con el tópic comercial de micro medición y total de suscriptores, por lo que la consulta en el sistema SUI para determinar que la empresa no cumplió con los niveles de micro medición, estaba supeditada al número de suscriptores registrados, base que no estaba actualizada en el decir de la defensa jurídica de la entidad en el trámite adelantado en la Superintendencia de Servicios Públicos, correspondiéndole la responsabilidad del año 2011, esto es, doce meses, más cuatro meses del año 2012. Para un total de 16 meses.

Deberá tenerse en cuenta que, si bien la empresa tenía dos parámetros de medición como lo eran los reportes SUI y reporte Prosoft, también lo es, que la sanción al respecto, fue confirmada y con ella se configuró el detrimento.

Así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal por el segundo cargo por el valor del daño en proporción por VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.666.666,6) (valor sin indexar).

2. Nohora Nélida Cotame Rojas:

"Al respecto, para este cargo se tuvo en cuenta a la información relacionada con el tópic comercial de micro medición y tota de suscriptores, por lo que la consulta en el sistema SUI para determinar que la empresa no cumplió con los niveles de micro medición, estaba supeditada al número de suscriptores registrados, base que no estaba actualizada en el decir de la defensa en el trámite adelantado en la Superintendencia de Servicios Públicos, correspondiéndole la responsabilidad por los meses de mayo (15 días) a noviembre de 2012 (6 meses) y 27 días del mes de diciembre de esa anualidad, es decir, por 7 meses 12 días. Sanción al respecto que fue analizad teniendo en cuenta no solo el reporte al SUI, sino también lo consignado en el memorando No. 20134200037403 de 25 de junio de 2013, con lo cual se configuró el presunto detrimento.

Este despacho imputara responsabilidad fiscal por el segundo cargo primer cargo por el valor del daño en proporción por TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$13.333.333,3) (valor sin indexar)".

-Para el tercer cargo, "Incumplimiento al no contar con manual de operación y de mantenimiento del sistema de alcantarillado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 2020 de la Resolución No. 1096 de 2000, expedida por el Ministerio de desarrollo Económico", la responsabilidad le fue atribuida a Nayda Sildey Romero Buitrago, como se expresó en el auto de imputación: "...Fue durante su administración en la cual fue realizada la visita y se encontró que los manuales de operación actualizados y ajustados, si bien su gestión logro la disminución del valor de la multa para este cargo, ello no la exime, con lo cual se consolidó incumplimiento de acuerdo a lo expresado por la Superintendencia de Servicios Públicos y que ocasiono una fracción de la sanción impuesta a la Empresas Pública de Garagoa.

"Así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal por el tercer cargo por el valor del daño por SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) (valor sin indexar). (...)

-Para el cuarto cargo, falla en la prestación del servicio público de alcantarillado en el municipio de Garagoa por los problemas estructurales y de diseño presentados en la red de dicho servicio:

1. Yadyra Astrid Molina Medina: *a esta implicada le asiste responsabilidad de acuerdo a su periodo como gerente, por cuanto: "el reproche de la resolución que impone la sanción, está orientado a no tomar las medidas necesarias para evitar y/o preveer la ocurrencia de los acontecimientos, ejecutando las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual prestó el servicio público de alcantarillado, pese a que sean de propiedad del Municipio de Garagoa.*

Así las cosas, este despacho imputara responsabilidad fiscal por el cuarto cargo por el valor del daño en proporción por VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) (valor sin indexar)".

2. Nohora Nélida Cotame Rojas: *"el reproche de la resolución que impone la sanción, está orientado a no tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los acontecimientos, ejecutando las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual prestó el servicio público de alcantarillado, pese a que sean de propiedad del Municipio de Garagoa.*

Este despacho imputara responsabilidad fiscal por el segundo cargo primer cargo por el valor del daño en proporción por VEINTE MILLONES DE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$20.000.000) (valor sin indexar)".

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Es de anotar que si bien, fueron presentados descargos al acto administrativo que da inicio al trámite que concluye con la sanción y que frente a la misma le fue incoado recurso de reposición resuelto mediante Resolución **SSPD-20154400051175 DE 2015-11-13** expediente: 2013440350600047E, el que confirmo en su totalidad la resolución impugnada e incorporo los documentos con el mismo allegado.

Así mismo, con Resolución SSPD-20164400012445 del 2016-05-10 expediente 2013440350600047E, por la que se resuelve una solicitud de revocatoria directa, (archivo digital SOPORTES SSPD-20144400043915 del 2014-10-08, páginas 295 a 304) en la que se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa.

También, obra constancia de diligencia de conciliación extrajudicial con radicado 2016-030 de 30 de marzo de 2016, vista en archivo digital SOPORTES SSPD-20144400043915 del 2014-10-08 pagina 168 a 171.

Igualmente, radicación en la oficina de servicios para los juzgados administrativos de 25 de mayo de 2016, en la época denominada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho” en contra de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios-Superintendencia delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, con ocasión de la sanción impuesta a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Garagoa S.A. E.S.P. que correspondiera por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, quien le dio el radicado 150013333009-2016-00055-00.

Surtido el trámite de instancia, fue proferida sentencia de primera instancia el 08 de junio de 2017 vista a folios 401 a 442, en la que se decidió negar las pretensiones de la demanda.

Determinación a la que le fue interpuesta el recurso de apelación, por parte del apoderado judicial de EMGARAGOA S.A. E.S.P., como consta a folios 443 a 459 del mismo documento.

Recurso que correspondió al Despacho No. 3 Magistrado Sustanciador Favio Iván Afanador García, quien surtió el trámite de instancia (folios 460 y 461 del mismo archivo digital) trámite que concluyo con la decisión de segunda instancia que confirmó la sentencia emitida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja¹⁵

Si bien es cierto, que del trámite surtido ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se evidencia una activa defensa de la entidad afectada con la sanción, así como el acceso a la administración de justicia, también lo es, que nada ello, logró desvirtuar la existencia de la sanción impuesta por la SSPD que quedó en firme el 10 de mayo de 2016¹⁶, por los hechos en ella mencionados y correspondientes a 2011, 2012 y 2013, en lo que al trámite administrativo correspondía.

¹⁵ Decisión de 05 de diciembre de 2022, expediente 150013333009-2016-00055-01.
¹⁶ De conformidad con lo obrante en el expediente magnético contentivo del trámite administrativo.
Carrera 9 No. 17 - 50 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 – 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

De conformidad con ello, la administración del año 2016, realizó el cumplimiento de la obligación dineraria impuesta en la sanción en siete (7) pagos el primero el 22 de abril de 2016 y el ultimo el 12 de octubre de 2016, acuerdo en el que fueron incluidos intereses por no pago oportuno. Es de anotar que el hecho generador del daño es la sanción en sí misma y su consolidación surge con el respectivo pago, con lo cual se evidencia claramente el daño y de acuerdo con la resolución, los años en los que se fundamentó la resolución SSPD-20144400043915 del 2014-10-08¹⁷, correspondían a las vigencias 2011, 2012 y 2013 asistiendo responsabilidad de los gerentes en cada uno de los periodos o fracción de ellos y del servidor vinculado al presente proceso.

11. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal, los cuales se resumen en una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- ✓ Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- ✓ Un daño patrimonial al Estado.
- ✓ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consonancia de la norma en cita, es necesario aludir a los elementos constitutivos de Responsabilidad Fiscal, para así, determinar si se configuro un Detrimento Patrimonial.

Por lo tanto, procede el Despacho a examinar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, así:

a. Daño patrimonial al estado

El Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dispone:

"ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

¹⁷ La decisión contenida en este acto administrativo, fue confirmada finalmente con la Resolución SSPD-20164400012445 del 2016-05-10 que resuelve la solicitud de revocatoria directa, no accediendo y dejando en firme el acto administrativo Resolución No. 20154400051175 de 2015-11-13, con la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD-20144400043915 de 2014-10-08 con la que impuso la sanción, por lo cual a partir de esta fecha (2016-05-10) se tendrá en cuenta el hecho generador del daño, que se consolido posteriormente con el pago.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Respecto a este elemento de responsabilidad fiscal la Jurisprudencia ha tenido un amplio desarrollo, es de esta manera como la Corte Constitucional mediante Sentencias SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-077 de 2007, ha señalado que:

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)

Sobre este mismo tema la Corte ha señalado que: "si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad" posición que ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que "el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal" (Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicado: 2500-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno)

Por lo tanto, la demostración del daño es el pilar fundamental de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal".

Se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso de Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P., daño representado en el menoscabo y disminución de los recursos públicos de este ente territorial Entidad, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, que no cumplió con los fines esenciales del estado y consecuentemente ocasionó un detrimento patrimonial al Estado.

Para tener por probado el **daño y la cuantía del mismo**, se estipula que este se vio materializado por el valor cancelado por la Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P., con ocasión a la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución **SSPD-20144400043915 de 2014-10-08, confirmada con resolución SPD-201554400051175 DE 2015-11-13, que resolvió recurso de reposición y mediante Resolución SSPD-20164400012445 de 2016-05-10**, fecha en la cual se agotó el procedimiento administrativo y quedo en firme el acto administrativo que impuso la sanción, es decir que dese el 10 de mayo de 2016 se configuró el hecho generador del daño el cual se materializo cuando con el pago, que fue realizado desde el 22 de abril de 2016 mensualmente, el último pago efectuado fue el 12 de octubre de 2016, correspondientes a: **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SITE PESOS (\$95.012.247) M/CTE**, valor que fue distribuido de conformidad con lo analizado en la resolución que impuso la sanción y teniendo en cuenta los periodos en ella mencionados, atribuyendo un valor a cada gerente de acuerdo al periodo de ejercicio de sus funciones, y al servidor contratado para realizar las actividades contractuales relacionadas con el SUI.

El valor correspondiente a cada uno fue el siguiente:

A YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, de conformidad con la imputación y lo aquí analizado:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por el primer cargo de la resolución:

1. Un formulario del servicio del alcantarillado, formato “Vulnerabilidad Alcantarillado –GEN”, que en la resolución quedó pendiente para el año 2011, por lo cual este despacho imputará responsabilidad fiscal por el primer cargo por el valor del daño en proporción por CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI SIETE CENTAVOS M/CTE (103.448,27) (valor sin indexar).

Por el segundo cargo de la resolución:

Al respecto, para este cargo de conformidad con lo analizado por la SSPD en la resolución que impuso la sanción, se tuvo en cuenta la información relacionada con el tópico comercial de micro medición y total de suscriptores, por lo que la consulta en el sistema SUI para determinar que la empresa no cumplió con los niveles de micro medición, estaba supeditada al número de suscriptores registrados, base que no estaba actualizada en el decir de la defensa jurídica de la entidad en el trámite adelantado en la Superintendencia de Servicios Públicos, correspondiéndole la responsabilidad del año 2011, esto es, por un formulario.

Así las cosas, este despacho imputará responsabilidad fiscal por el segundo cargo por el valor del daño en proporción por VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.666.666,6) (valor sin indexar).

Por el cuarto cargo: el reproche de la resolución que impone la sanción, está orientado a no tomar las medidas necesarias para evitar y/o prever la ocurrencia de los acontecimientos, ejecutando las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual prestó el servicio público de alcantarillado, pese a que sean de propiedad del Municipio de Garagoa.

Así las cosas, este despacho imputará responsabilidad fiscal por el cuarto cargo por el valor del daño en proporción por VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) (valor sin indexar).

En consecuencia, se le imputa responsabilidad, ya que se encuentra evidenciado, la omisión al deber de reportar al SUI, de alcanzar y/o acreditar que se alcanzó el porcentaje requerido por la ley para los niveles de cobertura de micro medición, así como por la omisión en la ejecución de actividades de mantenimiento de la infraestructura con que la empresa presta el servicio público de alcantarillado.

La culpa grave se estructura en cabeza de la imputada, por el hecho de haber omitido cumplir con sus funciones de dirección, vigilancia y ejecución de las actividades antes mencionadas y por las cuales le fue impuesta sanción a la Empresas Públicas de Garagoa, en perjuicio de los recursos de la entidad.

Así las cosas, este despacho imputará responsabilidad fiscal a la implicada fiscal **YADIRA ASTRID MOLINA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964, por el valor del daño en proporción, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$48.218.416,6)** (valor sin indexar), correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la Empresas Públicas de Garagoa, con ocasión de la sanción que le fue impuesta por la SSPD.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- **Cargo Uno:** CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI SIETE CENTAVOS M/CTE (103.448,27) (valor sin indexar).
- **Cargo dos:** VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.666.666,6) (valor sin indexar).
- **Cargo cuatro** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) (valor sin indexar).
- **Valor total sin indexar a su cargo:** CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CATORCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$46.770.114,87) valor sin indexar.

A JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO

- **Cargo Uno:** TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE (valor sin indexar).

TOTAL, DEL VALOR ATRIBUIDO A LOS IMPLICADOS:

Servidor publico	VALOR SIN INDEXAR
YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA	\$46.770.114,87
JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO	\$3.000.000

En este contexto, el daño se le atribuirá a cada uno de los implicados fiscales, de acuerdo al periodo(s) en los que hayan actuado omitido el cumplimiento de sus deberes, valor que se discriminará en el acápite de calificación de conducta y que será indexado de conformidad con la Ley.

No obstante, se debe puntualizar que la señora Nohora Nelida Cotame Rojas, fue desvinculada del proceso, de conformidad con lo consignado en providencia No. 081 de 27 de febrero de 2025 obrante a folios 211 a 216.

Así mismo, en lo que a Nayda Sildey Romero Buitrago, se ordenó cesación por pago y archivo del proceso a su favor mediante providencia 206 de 08 de mayo de 2025 obrante a folios 279 a 282 del proceso.

Por lo cual, en lo que corresponde a estas dos implicadas Nohora Nelida Cotame Rojas y Nayda Sildey Romero Buitrago, quienes fueran gerentes no se realizará nuevo pronunciamiento.

Quedando únicamente vigente el presente proceso respecto de los implicados Yadyra Astrid Molina Medina, Josué Ricardo Fernández Buitrago y los terceros civilmente responsables vinculados.

b. Calificación de la conducta

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Inicialmente, es necesario señalar que las personas que ejercen gestión fiscal (directa e indirecta)¹⁸, son las destinatarias de una responsabilidad de tipo fiscal quienes en desarrollo de sus funciones u omitiendo algunas de ellas causan en forma directa o a título de contribución un daño patrimonial al Estado.

En el caso que nos ocupa, esa responsabilidad es directamente predicable de los servidores públicos que como Gerentes y contratista.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o con culpa grave, en los términos del artículo 63 del código civil, norma que estipula:

"(...) ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo (...)"
Sobre este punto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, tratándose de la responsabilidad fiscal, que *"la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los recursos ajenos, entendido como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes los propios"*¹⁹

La misma Corporación sostuvo que la conducta es culposa cuando²⁰:

"El resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en no evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obro aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado le era exigible".

Aunado a ello, la determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, se puede establecer a título de **culpa grave** conforme lo estipula el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 438 de 2022, entre otros aspectos preciso: "(...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública".

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 C.P Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente 25694

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

En consonancia con la norma, la actuación de los presuntos vinculados dentro de los hechos que se investigan en el presente proceso de responsabilidad fiscal se desarrollara a **título de culpa grave**, tal y como procede a explicarse a continuación:

A). Yadyra Astrid Molina Medina, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964 expedida en Bogotá, quien fungió como Gerente de Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P. desde el 08 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012²¹, encontrándose fungiendo como gerente para la totalidad del año 2011 y hasta el 15 de mayo de 2012, vinculación en el cual le asistió el deber de cargue de información al SUI, que de acuerdo a lo evidenciado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución que impuso la sanción, no se había realizado; así como a lo correspondiente a que no cumplió con los niveles de micromedición según lo **reportado** a la SUPERSERVICIOS, y por la omisión en la ejecución de las actividades de mantenimiento de la infraestructura con la cual prestó el servicio público de alcantarillado, **omisiones** que se enmarcaron dentro de las establecidas por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 permitiendo ello atribuirle la condición de **gestor fiscal**.

El cargo de gerente implica una posición de garante frente a los recursos públicos de la empresa y su infraestructura, de conformidad con lo regulado por los artículos 34 y 40 de la Ley 142 de 1994, así mismo, corresponde al gerente adoptar las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio, la sostenibilidad financiera de la entidad y el cumplimiento de los requisitos regulatorios ante al SSPD, incluyendo el cargue de la información al SUI.

Por lo anterior se falla con responsabilidad fiscal en contra de la ex servidora Yadyra Astrid Molina Medina, en su calidad de Gerente, al haber incumplido los deberes constitucionales y legales inherentes a su cargo, particularmente de acuerdo a lo determinado en la resolución por la ausencia de gestiones del mantenimiento preventivo de la infraestructura con la que se prestó el servicio de alcantarillado, y el cumplimiento de la obligación de reporte al sistema de información –SUI.

La ex servidora omitió demostrar la realización de actuaciones requeridas para garantizar la adecuada conservación de los activos operativos que conllevaran a su adecuado funcionamiento, así mismo delego en otro servidor la responsabilidad del diligenciamiento y cargue de los formularios al SUI, sin ejercer el control y supervisión, permitiendo que no ejecutara conforme a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la gestión pública.

²¹ La información de los periodos y gerentes en cada uno de ellos, fue tomada de la certificación expedida por Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P., obrante a folio 122.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Omisiones atribuibles a su periodo de gestión y que generaron un daño patrimonial a los recursos públicos de EMGARAGOA SA ESP, configurándose todos los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, daño antijurídico, imputabilidad, nexo causal y culpa grave.

En consecuencia, este despacho falla con responsabilidad fiscal al implicado fiscal YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA por el valor indexado de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 53.692.091,87).**

B). JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.334.054 expedida en Garagoa, fungió como contratista, **en este cargo tenía como función específica realizar el alistamiento, validación, reporte y cargue de la información al SUI.**



EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. ESP
NIT. 900.022.034-1
Calle 11 No. 10 - 57 Interior 3 Telefax 7602-354
e mail: epgaesp@yahoo.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATO No.	002
FECHA:	02 DE ENERO DE 2012
CONTRATANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. ESP NIT. 900.022.034-1
CONTRATISTA:	JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO CC. 7.334.054 expedida en Garagoa
OBJETO:	ALISTAMIENTO, VALIDACIÓN, REPORTE Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN AL SUI-SSPD DE EPGA S.A. ESP.
VALOR:	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8'400.000.00)
PLAZO:	UN (1) AÑO. Contado a partir de enero 02 hasta Diciembre 31 de 2012.

Entre los suscritos YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.964 expedida en Bogotá, actuando como Gerente General y representante Legal de EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. ESP. debidamente autorizada de acuerdo al estatuto de contratación Acuerdo No. 06 de 2005, por una parte, quien en adelante y para efectos del presente contrato se llamará LA EMPRESA, y por la otra, FERNANDEZ BUITRAGO JOSUE RICARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.334.054 expedida en Garagoa, actuando en su propio nombre y representación y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales contenido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.** En virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga bajo su exclusiva responsabilidad a realizar el **ALISTAMIENTO, VALIDACIÓN, REPORTE Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN AL SUI-SSPD DE EPGA S.A. ESP.** **PARAGRAFO.- ALCANCE DEL SERVICIO:** Para el cumplimiento del objeto del presente contrato, el contratista deberá realizar las siguientes actividades: a). El contratista debe elaborar un informe final mensual que refleje los resultados del servicio, las recomendaciones y las actividades realizadas como anexos del informe. b) El contratista debe certificar el cargue de la totalidad de información exigida por el SUI durante el tiempo de ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR.** El valor del presente contrato es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8'400.000.00) **CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO.** Una vez esté perfeccionado el Contrato y cumplidos los requisitos de ejecución del mismo, LA EMPRESA cancelará AL CONTRATISTA el valor del presente

El contrato tuvo una duración pactada de un año, no obstante, el contratista cumplió 10 de los doce meses, sin embargo, durante estas fechas no se evidencian acciones adelantadas por este ex funcionario público quien debió realizar según lo pactado el alistamiento, validación, reporte y certificación de la información al SUI-SSPD de EPGA, cargo por el cual fue impuesta sanción incumpliendo el objeto contractual, con lo cual causó un grave perjuicio o menoscabo al patrimonio de Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.SP. entidad pública que debió asumir estos pagos.

Se establece que, en su calidad de contratista, durante la vigencia del contrato, realizo gestión fiscal indirecta al recibir los recursos públicos y omitir la ejecución de las

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 36 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

actividades contratadas, y que ocasionara parte de la sanción impuesta por la SSPD, con dicha omisión se configura su responsabilidad, ya que como quedo demostrado era ese el objeto que motivo el contrato suscrito.

Es de resaltar que los servidores públicos son responsables por omisión en el ejercicio de sus funciones así lo ha establecido el artículo 6 de la Constitución política colombiana:

ARTÍCULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A este tenor, es necesario recordar las obligaciones de los servidores públicos, estipulados en los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los cuales establecen:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones, antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

En lo que al principio de responsabilidad en materia contractual refiere, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) c) El principio de responsabilidad

Este principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que, de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad. Así, como contrapeso a esa mayor libertad en la gestión contractual -que no absoluta-, el Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, precisos supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad, no sólo del Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P. [91]), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 a 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio:

"...obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como la necesidad de asegurar un mayor equilibrio o balance entre la mayor autonomía de la gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades, o privilegios que se le reconocen y la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la gestión contractual de dichas entidades, cual es que ha de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, bienes, servicios, etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, celeridad y la moralidad en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, que garantice no sólo los intereses de la administración, sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual."

Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (Nos. 1 y 8 art. 26); responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (No. 2 ídem) (...).

"..."

Como puede apreciarse este principio apunta a que los sujetos que intervienen en la actividad contractual (Estado, servidores y contratistas) actúen en el estricto marco de la legalidad, en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, sin el ánimo y

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que es exigible en un ámbito que como la contratación pública se fundamenta en el interés general; so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad”²²

La Contraloría de Boyacá falla con responsabilidad fiscal al implicado JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO a título de **culpa grave**, dado que en su condición de **contratista** tuvo una conducta omisiva a título de culpa grave, por permitir que en forma continua y durante la vigencia del contrato que fue liquidado solamente hasta el año 2013, dejara de cumplir con sus obligaciones respecto del contrato celebrado con EMGARAGOA S.A. E.S.P., lo que causó un grave perjuicio o menoscabo al patrimonio de esta entidad (máxime que fue específicamente contratado atender las obligaciones frente al SUI, razón por la que se impone entre otras, la sanción). Demostrado esta que el implicado fiscal no realizó de forma correcta sus funciones, en lo concerniente a cumplir con el alistamiento, validación, reporte y certificación al SUI-SSPD de EPGA.

No existe dentro del material probatorio, pruebas con las que se establezca un eximente de responsabilidad respecto de las funciones que debía realizar en su cargo como CONTRATISTA, no logró acreditar que haya actuado de forma correcta, diligente, cuidadosa, eficiente y oportuna, es decir, no está probado que haya velado por el cumplimiento del contrato o que haya resarcido el daño como lo afirmó en su versión libre o que hay realizado gestiones tendientes a fin de evitar un perjuicio al patrimonio público.

No puede perderse de vista que el proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad establecer la responsabilidad de las personas que manejan bienes o recursos del Estado, a las cuales se les exige mayor cuidado en aras de evitar el detrimento patrimonial estatal.

No logró acreditar con esas pruebas, ni con las demás allegadas al proceso, que haya cumplido con el reporte de forma correcta, diligente, cuidadosa, eficiente y oportuna, es más, se encuentra acreditado con suficiencia la sanción impuesta por la SSPD, por la ausencia en el diligenciamiento de los formularios al sistema SUI SSPD, labor que en el periodo del contrato (2012), le correspondía cumplir de conformidad con el contrato No. 002 de 2012 por el suscrito.

Respecto de la culpa el Código Civil Colombiano define, lo siguiente:

ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“...”

Sobre este punto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, entratándose de la responsabilidad fiscal, que *“la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no*

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34 00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados-

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

maneja los recursos ajenos, entendido como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes los propios”²³

La misma Corporación sostuvo que la conducta es culposa cuando²⁴:

“El resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en no evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obro aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado le era exigible”.

Aunado a ello, por su **contratista (servidor público)**, su calificación de conducta grave, se establece según lo estipulado en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la **culpa grave**.

“(…)
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

“(…)
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

Razones por las cuales, la calificación de la conducta del señor **JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO** se da a título de **culpa grave**, pues con sus actuaciones omisivas ocasionó el incumplimiento de **EMGARAGOA S.A. E.S.P.**, pues dejó de cumplir con sus obligaciones, actuó de forma negligente y con poca prudencia, lo que conllevó a que se causara un grave perjuicio o menoscabo al patrimonio de **EMGARAGOA S.A. E.S.P.**

En consecuencia, este despacho falla con responsabilidad fiscal al implicado fiscal **JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO** por el valor indexado de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.444.000)**, correspondiente a los dineros pagados con ocasión de la sanación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por **EMGARAGOA S.A. E.S.P.** de acuerdo a lo analizado en cada cargo de la Resolución SSPD-20164400012445 del 2016-05-10.

Motivo suficiente para que por su omisión se vea abocado a responder y a indemnizar los daños causados.

c). Nexos causal entre el daño y la conducta de los implicados fiscales

²³ Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.
²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente 25694

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que **el daño fiscal debe ser consecuencia directa de una conducta culposa o dolosa**. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Así las cosas, el nexo causal entre los dos elementos anteriores, corresponde éste a la relación directa e indispensable entre el comportamiento de los implicados fiscales y el resultado del daño al Estado, nexo que genera de suyo la declaratoria de responsabilidad fiscal.

La causalidad entre el resultado — daño (causado por el incumplimiento por parte de la arrendataria de sus obligaciones en el pago de los servicios de agua, acueducto y alcantarillado, dineros que debieron ser asumido por la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARAGOA - y el comportamiento en **grado de culpa grave** de **YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, GERENTE de EMGARAGOA SA ESP** desde el 08 de julio de 2008, específicamente por el año 2011 y hasta el 15 de mayo de 2012; (quien no acreditó el cumplimiento de las gestiones requeridas por la SSPD). Así mismo, **JOSUÉ RICARDO FERNÁNDEZ BUITRAGO, contratista** durante la vigencia 2012, quien omitió cumplir con el alistamiento, validación y certificación de la información de la empresa al SUI. Conductas de estos servidores que son el hilo conductor de la responsabilidad fiscal que se les endilga en la presente actuación fiscal y que tiene por objeto el resarcimiento al patrimonio del Estado causado en valor indexado como según corresponde y como fue mencionado.

Para el Despacho hay una clara relación de dependencia entre la conducta de los presuntos responsables fiscales a título de culpa grave, y el resultado dañoso para el Estado representado en la suma que hasta el momento ha sido considerada como el valor a cada uno de los implicados atribuido por el detrimento patrimonial, razón por la cual, lo procedente es fallar con responsabilidad fiscal, habida cuenta que en el plenario no se hayan demostrado eventos que los exoneren de responsabilidad fiscal a ninguno de los implicados.

12. INDEXACIÓN DEL DAÑO

Tal como lo dispone el último inciso del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el daño emergente indicado ha de actualizarse al valor presente del peso colombiano, tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No C-840 de 2001, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA ha destacado:

"El perjuicio material se repara mediante la indemnización por los daños, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiere existido".

Así mismo ha dicho:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 40 de 45
	Macroproceso	MISSIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"Por lo mismo, la indemnización por los daños, materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de una lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se haya previsto en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 del 2000.

Pues bien, si como ya se dijo el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indemnización".

Para efectos de conocer el valor real del presunto daño por la pérdida de los recursos del erario público de la entidad afectada, se aplicará el efecto que la inflación ha ocasionado en el tiempo, aplicando la siguiente formula de indexación, la cual se utilizara para indexar los dos valores determinados como daño patrimonial, utilizando la siguiente formula:

$$VP= VH \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

Dónde:

- V.P.: Valor actualizado
- V.H.: Valor a actualizar o valor histórico
- I.P.C.F: Índice de precios al consumidor al último acto del hecho
- I.P.C.I: Índice de precios al consumidor al momento de la ocurrencia de los hechos.

En este caso, el I.P.C.I corresponde a la fecha en la cual se realizó el pago total de la deuda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (12 de octubre de 2016), conforme lo acreditado con los comprobantes de egreso, y el I.P.C.F I corresponde al reportado en la página del banco de la Republica para la fecha de esta decisión.

Dicho valor comprende a dos valores diferentes teniendo en cuenta los cargos atribuibles a cada uno de los responsables fiscales y a los valores respectivos, así:

En lo que a la implicada YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA corresponde, el valor a actualizar es: \$46.770.114,87 valor sin indexar.

VP= VH \$46.770.114,87 \$ 151.48 (IPCF agosto 2025-último mes certificado)
\$ 131.95 (IPCI mayo de 2016) fecha del daño –hecho
generador

VP= \$48.218.416.6X 1.148: \$ 55.354.432,29.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 41 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

De acuerdo a lo anterior, el daño asciende a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte (\$ 53.692.091,87).**

En este contexto el valor del daño patrimonial que se investiga (indexado), a cargo de la implicada **YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA** corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte (\$ 53.692.091,87),** valor por el que deberá responder está implicada.

En este contexto, el daño se le atribuirá a cada uno de los implicados fiscales, de acuerdo al periodo (s) en los que hayan actuado.

En lo que al implicado **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO**, corresponde el valor a actualizar es: \$3.000.000

VP= VH \$3.000.000 \$ 151.48 (IPCF agosto 2025-último mes certificado)
 \$ 131.95 (IPCI mayo de 2016) fecha del último pago
VP= \$3.000.000 X 1,148: \$ 3.444.000

De acuerdo a lo anterior, el daño asciende a la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.444.000).**

En este contexto el valor del daño patrimonial que se investiga (indexado), a cargo del implicado **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO** corresponde a la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.444.000),** valor por el que deberán responder el implicado fiscal.

13. SOLIDARIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, determinó que, *“en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.*

El anterior precepto legal, estableció la solidaridad entre los servidores públicos y las demás personas que hayan desplegado una gestión fiscal irregular en un mismo caso. Pese a la normatividad a fin de no poner cargas excesivas en los sujetos procesales, se efectuó la división de Resolución SSPD-20144400043915 del 8 de octubre de 2014

En consecuencia, se establece la responsabilidad fiscal de forma individual, y el resarcimiento del daño investigado conformidad con lo analizado por la SSPD en la Resolución SSPD-20144400043915, en los demás actos administrativos emitidos por la SSPD y por este despacho, así



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 42 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

A). CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTI NUEVE CENTAVOS M/cTE (\$ 55.354.432,29), valor indexado correspondiente al período por el que deberá responder la implicada fiscal, **YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA** corresponde a la suma de valor por el que deberán responder está implicada.

B). TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.300.000), valor indexado, por el que deberán responder el implicado fiscal: **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO** Contratista.

En consecuencia, como no hay presente en el proceso una causal de justificación o un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que desvirtúen el nexo causal entre la conducta gravemente culposa de los presuntos responsables fiscales y el daño ocasionado al Estado con el monto del detrimento patrimonial, este Despacho fallara con responsabilidad fiscal contra la totalidad de los implicados fiscales, con fundamento en los argumentos vertidos en la presente providencia, quienes incurrieron en una serie de omisiones y acciones injustificadas, lo que conllevó a la merma de los recursos públicos del municipio de Sogamoso Boyacá.

14. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El art. 107 de la Ley 906 de 2004 estipula que se entiende por tercero civilmente responsable, a su vez el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, estipula lo concerniente a la vinculación del garante, así:

"Es la persona que según la ley civil deba responder por los daños causados por la conducta del condenado".

"Artículo 44- Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original)."

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 43 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

(...)

() 3'. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 ibídem, se ordenó la vinculación en la presente investigación como tercero civilmente responsable de las siguientes Compañías Aseguradoras:

LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS

Tomador: Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P.

Beneficiario: Empresas Publicas de Garagoa S.A. E.S.P.

Tipo de póliza: Seguro manejo póliza global sector oficial

Numero de póliza: 1006182 **Vigencia:** 01-02-2012 al 01-02-2013

Valor asegurado: \$10.000.000.

Numero de póliza: 3000091 **Vigencia:** 11-09-2013 al 01-02-2014

Valor asegurado: \$100.000.000.

Amparos contratados: Fallos con Responsabilidad Fiscal

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT: 860.524.654-6

Dirección: Calle 18 No. 11-22 oficina 406 Tunja.

Tomador: Empresas Publicas de Garagoa

Pólizas Nos. Multiriesgo No. 600-73-994000000453

Vigencia: de 26/07/2016 al 26/07/2017

Fallos con responsabilidad fiscal \$10.000.000

Con base en los fundamentos normativos constitucionales y legales, se observa que las compañías de seguro son llamadas en su condición de garantes a responder pecuniariamente por el daño patrimonial objeto de investigación.

Por lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE** dentro del proceso de responsabilidad fiscal **077-2020** que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al erario de **EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA** de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía indexada así:

A). CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTAVOS M/Cte (\$ 53.692.091,87) a cargo de YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA, identificada con

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 44 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

cedula de ciudadanía número 52.263.964 expedida en Bogotá, quien fungió como gerente hasta mayo de 2012, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

B). TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.444.000) a cargo de **JOSUE RICARDO FERNANDEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.334.054, expedida en Garagoa, quien se desempeñó como contratista y tenía que realizar el alistamiento, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de las Empresas Publicas de Garagoa, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 077-2020, que se ante Empresas Publicas de Garagoa, a las siguientes compañías aseguradoras:

La Previsora Compañía de Seguros SA, identificada con NIT. 860.002.400-2 por la expedición de las pólizas de manejo:
Nos. **1006182** vigencia del 27/07/008 al 01/02/2009
Y Póliza **3000091** vigencia del 8/03/2013 al 01/02/2014
Amparo fallos con responsabilidad fiscal \$10.000.000.
Asegurado: Empresas Publicas de Garagoa

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., NIT. 860.524.654-6.
Póliza de multiriesgo **600-73-994000000453**, Vigencia: 26-07-2016 al 26-07-2017,
valor asegurado: 10.000.000,
Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal,
Asegurado: Empresas de Públicas de Garagoa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO, conforme a lo expuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los arts. 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 a:

Yadyra Astrid Molina Medina, identificada con cedula de ciudadanía número 52.263.964, expedida en Bogotá
yayamol@hotmail.com
Cargo: Gerente de Empresa de servicios públicos de Garagoa S.A.E.S.P., desde el Período: 8 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2012.
Dirección: Diagonal 61 B No. 18-10 Apartamento 101 Bogotá.
Correo electrónico yayamol2000@yahoo.com
Número telefónico 3132834921.

Josue Ricardo Fernandez Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía número 7.334.054, expedida en Garagoa
Rifebu17@gmail.com
Contratista y según el Contrato No. 002 del 2 de enero de 2012 tenía que realizar alistamiento, validación, reporte y certificación de información al SUI-SSPD de Empresas Publicas de Garagoa.
Calle 147 No. M32-60 Interior 3 Apartamento 702, Ibagué Tolima.
Número telefónico 2742296

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., con NIT: 860.002.400-2
Dirección: Calle 18 No. 11-22 oficina 406 Tunja.
Tomador: Empresas Publicas de Garagoa
Pólizas de Cobertura Global de manejo Sector oficial Nos. 1006182 vigencia del 27/07/0008 al

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 45 de 45
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

01/02/2009

No. **3000091** vigencia del 8/03/2013 al 01/02/2014
 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT: 860.524.654-6
 Dirección: Calle 18 No. 11-22 oficina 406 Tunja.
 Tomador: Empresas Publicas de Garagoa
 Pólizas Nos. Multiriesgo No. 600-73-994000000453
 Vigencia: de 26/07/2016 al 26/07/2017
 Fallos con responsabilidad fiscal \$10.000.000
 notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente decisión procede recurso de reposición, atendiendo que el proceso es de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (numeral 2 artículo 56, Ley 610 de 2000).

ARTÍCULO QUINTO. – En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

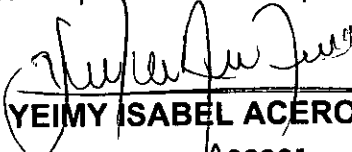
- Remitir a la Dirección de Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Infórmese la decisión contenida en él, Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para que se incluya el nombre de los responsabilizados en el Boletín de responsables Fiscales, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 610 de 2000;
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIA HELENA BARRETO NARANJO

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


YEIMY ISABEL ACERO TORRES

Asesor

Proyectó: Yeimy Isabel Acero Torres
 Revisó: Lilia Helena Barreto Naranjo
 Aprobó: Lilia Helena Barreto Naranjo

